



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310304520210009300
Accionante: NATALIA MARÍA SALAMANCA MICHAEL
Accionadas: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
-ZONA NORTE-

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica la señora Natalia María Salamanca Michael, que en calidad de apoderada de María Otilia Salgado de Rufe, Amparo, Diana Ruth y Carlos Alberto Rufe Salgado suscribió la escritura pública No. 3387 de la Notaría 21 del círculo notarial de Bogotá mediante la cual se protocoliza la sociedad conyugal y la herencia del causante Carlos Rufe Salazar, escritura que ingresó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona centro y norte de esta ciudad el 11 de noviembre de 2020 el 2 de octubre de 2020, habiéndose registrado en la zona centro; sin embargo, la oficina de la zona norte el 16 de diciembre de 2020 notificó nota devolutiva por lo que el 21 de diciembre de esa anualidad elevó ante la entidad accionada, derecho de petición solicitando que se revisara la escritura pública por considerar improcedentes los motivos dados por el abogado calificador para emitir la nota devolutiva y, en consecuencia, se procediera al registro de la misma, solicitud radicada bajo el No. 50N2020ER08682 y, hasta la fecha de presentación de la acción, no ha obtenido respuesta alguna habiendo transcurrido más de 35 días.

Por consiguiente, solicita se le amparen su derecho fundamental de petición, ordenándole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Norte- conteste el derecho de petición y se le dé respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 21 de diciembre de 2020.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a la entidad accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta acción y envíe a este estrado judicial copia de los documentos que guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción, así mismo, se vinculó a la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, a los señores María Otilia Salgado de Rufe, Amparo Rufe Salgado, Diana Ruth Rufe Salgado y Carlos

Alberto Rufe Salgado, requiriendo a la accionante para que enterara de la vinculación a las personas naturales.

2. Oportunamente el Notario 21 del Circulo Notarial de Bogotá, señaló que en esa dependencia se autorizó la expedición de la Escritura Pública No. 3387 del 29 de octubre de 2020 contentivas de la aclaración y trámite de liquidación notarial de herencia y liquidación de la sociedad conyugal citados en el escrito de tutela y de la cual remitió copia.

3. Las personas naturales vinculadas reiteraron los fundamentos expuestos por la accionante y dan por ciertos los hechos narrados, destacando que se encuentra pendiente por resolver la petición que efectuó la accionante ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Norte-.

4. En tiempo, la accionada sostuvo que consultó el buzón de correspondencia y efectivamente encontró la petición de la accionante de fecha 21 de diciembre de 2020 procediendo a direccionarla a la Oficina de Abogados Especializados para ser atendida como una petición de restitución de turno conforme al artículo 30 de la Ley 1579 de 2012, procediéndose a la expedición de la Resolución No. 038 del 23 de febrero de 2021 *POR LA CUAL SE RESTITUYE UN TURNO DE SOLICITUD DE REGISTRO*, la que se le comunicó a la peticionaria al correo electrónico por ella suministrada.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.3. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con la señora Natalia María Salamanca Michael, quien instauró la acción directamente por ser quien presentó la petición ante la autoridad accionada, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa, aunado a que acreditó ser la apoderada que adelantó los trámites notariales de las personas naturales vinculadas en el trámite de tutela.

1.4. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública, calidad que ostenta la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS –ZONA NORTE- DE BOGOTÁ , de tal suerte que está habilitada para resistir la acción.

1.5. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la petición erigida por la actora consistente en que se revisara nuevamente la escritura pública llevada a Registro por considerar no acertados los argumentos dados por el abogado calificador que emitió la nota devolutiva la cual presentó el 21 de diciembre de la anualidad inmediatamente anterior.

1.6. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le proteja el derecho fundamental de petición, y se le ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Norte-, proceda a pronunciarse de fondo sobre la petición que le formuló el pasado 21 de diciembre, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

2. Conforme a lo expuesto queda claro que la accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con el proceder de la accionada ya que no se ha pronunciado de fondo en cuanto a lo por ella reclamado respecto a que se revise nuevamente la Escritura Pública 3387 de la Notaría 21 del círculo de Bogotá ya que no fueron correctos los argumentos dados por el abogado que dispuso la nota devolutiva, situación que se encuentra latente por definir y de ahí que estime la vulneración de ese derecho.

2.1 El derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[*f*oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

2.2. A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla

se establece una excepción, la cual consiste en que, si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

2.3. En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;¹ (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;² y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³”.

3. Descendiendo al caso que se juzga, se tiene que la accionante manifestó en el escrito de tutela que el día 21 de diciembre de 2020 solicitó ante la autoridad accionada, se revise nuevamente la Escritura Pública 3387 de la Notaría 21 del círculo de Bogotá ya que no fueron correctos los argumentos dados por el abogado que dispuso la nota devolutiva, frente a lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Norte- señaló que una vez constató la existencia de la petición la envió al área encargada, quien expidió la Resolución No. 038 del 23 de febrero de 2021 *POR LA CUAL SE RESTITUYE UN TURNO DE SOLICITUD DE REGISTRO*, la que se le comunicó a la peticionaria al correo electrónico por ella suministrada, por lo que advierte este Despacho que en el caso se presenta un hecho superado.

3.1. Efectivamente, contrastadas la petición y la respuesta, para el juzgado fluye que, en verdad, esta última atiende todas las inquietudes planteadas por la accionante en su petición y resulta clara y congruente con lo solicitado, de tal suerte que colma todas las garantías que comprende la prerrogativa de petición que contempla el artículo 23 Constitucional, pues, adicionalmente, se le notificó la respuesta a la dirección por ella registrada donde se le emitió la Resolución No. 038 del 23 de febrero de 2021 *POR LA CUAL SE RESTITUYE UN TURNO DE SOLICITUD DE REGISTRO*.

3.2. Así las cosas, concuerda el despacho con la postura de la pasiva en este asunto, en tanto que se logra establecer que en el presente asunto se configuró el hecho superado, sobre el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

“(...) cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.⁴ En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que**

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”⁵ (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).

A su turno, en Sentencia de Unificación 540 de 2007 dicha Corporación expresó que, “[e]n efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

Así las cosas, al estructurarse el hecho superado en el presente trámite, conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutive del presente fallo.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por NATALIA MARÍA SALAMANCA MICHAEL contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ –ZONA NORTE-, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

⁵ Sentencia T-045 de 2008.